



RESOLUCIÓN N° 50

REG. N°: R-325, DE 22.08.2012 – Clasif.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 941, DE 24.05.2012,
ADUANA SAN ANTONIO.
D.I. N° 3760024881-3, DE 28.10.2010.
DENUNCIA N° 561184, DE 25.03.2012.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 131, DE 31.07.2012.
FECHA NOTIFICACION: 04.08.2012.

VALPARAISO, 31 MAR. 2014

VISTOS:

El Reclamo N° **941/24.05.2012** (fs. 1), deducido en contra de la **Denuncia N° 561184/25.03.2012** (fs. 3), por cambio de clasificación a las mercancías de origen chino, calzón para damas 70% algodón/30% nylon (ítem N° 1), calzoncillos para hombres 70% algodón/30% nylon (ítem N° 2), calzones para damas 60% nylon/40% algodón (ítem N° 4), calcetas para damas 60% nylon/40% algodón (ítem N° 5), y calcetas para hombres 60% nylon/40% algodón (ítem N° 6), amparados por la **D.I. N° 3760024881-3/28.10.2010** (fs. 5/7).

La Resolución de Primera Instancia N° **131/31.07.2012** (fs. 17/19), que confirma la Denuncia reclamada.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Primera Instancia N° **131/31.07.2012** (fs. 17/19), se confirma la Denuncia N° 561184/25.03.2012 (fs. 3), emitida por el cambio de clasificación a los ítemes observados (1, 2, 4, 5 y 6) de la D.I. citada ut supra, de acuerdo a las posiciones arancelarias del Arancel 2007, vigente a la fecha de aceptación del documento de destinación: 28.10.2010.

Que, para un mayor acertamiento clasificatorio, es conveniente tener en consideración la descripción para las mercancías realizada por el señor Despachador en la D.I., y la descripción del Arancel Aduanero chileno, en los que resaltan la similitud existente entre los términos "calzones" y "bragas", por tratarse de sinónimos, por lo tanto, lo anterior reafirma lo declarado por el reclamante, conforme al siguiente detalle:

Item 1 :	calzón para damas 70% alg./30% nylon	6108.2110
Arancel :	bragas de algodón para mujeres	6108.2110;
Item 2 :	calzoncillos para hombres 70% alg./30% nylon	6107.1100
Arancel :	calzoncillos de algodón (hombre/niño)	6107.1100;
Item 4 :	calzones para damas 60% nylon/40% alg.	6108.2210
Arancel :	bragas de fibra sintét. o artific. para mujeres	6108.2210;
Item 5 :	calcetas para damas 60% nylon/40% alg.	6115.9610
Arancel :	Las demás de fibra sintét. de nailon	6115.9610; e
Item 6 :	calcetas para hombres 60% nylon/40% alg.	6115.9610
Arancel :	Las demás de fibra sintét. de nailon	6115.9610.



Que, de acuerdo al detalle anterior, se verifica la correcta clasificación arancelaria declarada en la D.I. **N° 3760024881-3/28.10.2010** (fs. 5/7), para los ítemes observados, correspondiendo que este Tribunal deje sin efecto la Denuncia reclamada, por no haber sido debidamente respaldado por el funcionario interviniente los cambios de clasificación propuestos en la Denuncia emitida.

Que, en consecuencia, las posiciones propuestas por el señor Fiscalizador no corresponden a la descripción de las mercancías, debiéndose considerar que se trata de un aforo documental, y revisión a posteriori, sin examen físico.

TENIENDO PRESENTE:

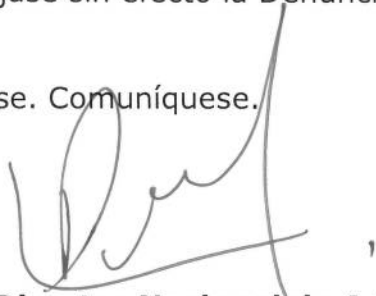
Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

fecha 25.03.2012.

1. Revócase el fallo de primera instancia.
2. Déjase sin efecto la Denuncia N° 561184 de

Anótese. Comuníquese.



Juez Director Nacional de Aduanas
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)

Secretario

AVAL/JLVP/LAMS/

24.08.2012





SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO
UNIDAD DE CONTROVERSIAS



RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCION EXENTA. Nº 131 /

SAN ANTONIO, 31 de Julio de 2012

VISTOS: La presentación reclamo de Aforo Nº 941 de 24.05.2012, interpuesto por el Agente de Aduanas Sr. Jorge Mac-Ginty Gaete , en representación de la empresa Importadora Nin Nin Ltda. , de conformidad al Art. 117º de la Ordenanza de Aduanas, impugna el año del Arancel utilizado por el fiscalizador en el cambio de clasificación determinada en Denuncia Nº 561184 de fecha 25.03.2012, solicitando su anulación .-

Que, a fojas cuatros (4), a siete (7), rola la Declaración de Ingreso Nº 3760024881-3 de fecha 28.10.2010.-

Que, a fojas nueve (9) , rola traslado de los antecedentes al fiscalizador emisor de la denuncia Sr. Rubén García Alvarez.-

Que, a fojas trece (13), Resolución Nº 125 de fecha 10 de Julio de 2012 , que recibe la Causa a Prueba .-

CONSIDERANDO:

1.- Que, por Declaración de Ingreso Import. Ctdo. Antic. Nº 3760024881-3 de fecha 28.10.2010, que rola a fojas cuatro (4), a siete (7) , se efectuó importación de las siguientes prendas , Calzón Tipo Pantaleta Mujer - Calzoncillo tipo Boxer para hombre - Calcetas para damas y hombres, mercancías procedente y originaria de China .-

2.-Que, el fiscalizador interviniente en revisión documental a posteriori a la D.I. procede a formular Denuncia de conformidad al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas , por considerar que existe error en la clasificación arancelaria declarada por la prendas señaladas anteriormente , la cuales fueron clasificadas en Código Arancelario 6108.2110 - 6107.1100 - 61159610 del Arancel, respectivamente , y según el criterio del fiscalizador les procede la Subpartida 6108.2900 - 6107.1900 - 6115.9900.-

3.-Que, el Despachador de Aduanas en representación de su cliente importador , impugna la clasificación propuesta por el funcionario , argumentando la presentación de la siguiente manera ; " Que efectuada revisión de carpeta infraccionada , se puede establecer que , partidas arancelaria sugerida en denuncia , no existe en el Arancel 2012 , por tanto se desprende que , para efecto de cursar la infracción reglamentaria , se han basado en el Arancel 2007, el cual entró en vigencia a partir del 01.01.2012, en circunstancias que se debió basar la denuncia en el Arancel 2007, puesto que la operación infraccionada es de fecha 28.10.2010 ".

Finaliza la presentación " Claramente se comete un error en la descripción de los hechos que constituyen la infracción , por lo tanto , solicito a usted





basándonos en el artículo 117 dejar sin efecto denuncia 561184 de fecha 25. 03.2012, por las razones expuestas .- "

4.-Que, el fiscalizador confirma la clasificación asignada en partidas arancelarias , señalando en su informe que ;

El Agente de Aduanas señala en su presentación que la partida arancelaria sugerida en la denuncia no existe en Arancel 2012 , debiendo haber utilizado para la denuncia el arancel 2007. Confirma el fiscalizador , - que el Arancel empleado para efectuar la denuncia es del 2007, con vigencia al 31 de Diciembre de 2011, la DIN en comento tiene fecha de aceptación 28.10.2010, por lo tanto es congruente haber aplicado el arancel de 2007. Agrega el funcionario en su informe , que las partidas en cuestión existe en el Arancel 2012 , no obstante el Agente de Aduana señala que las partidas aplicada no existe en arancel 2012.-

5.-Que, este Tribunal emite la Resolución N° 125 de fecha 10 de Julio de 2012 , que recibe la Causa a Prueba , notificada mediante Oficio N° 216 con fecha 15.06.2012, solicitando al recurrente se acredite ante este Tribunal , las características esenciales de las prendas de la controversia , que le permitan validar el código arancelario asignando en la DIN , toda vez que las posición arancelaria 61082900 - 61071900 - 6115.9900 - propuesta por el fiscalizador se encuentra conforme a la Cuarta Enmienda de Sistema Armonizado , sin respuesta por la parte reclamante al punto de prueba solicitado.- .

6.-Que , las subpartidas mencionadas ut supra, se encuentran correctamente utilizadas por el funcionario ya que éstas se ubican en el Arancel 2007 , a contrario sensu lo señalado 'por el reclamante , quien afirma erróneamente que la infracción reglamentaria , se ha basado en Arancel 20012, puesto que la operación es de fecha 28.10.2010.-

7.-Que, en el reclamo el Despachador sólo se limita a señalar en su escrito que las posiciones arancelarias sugeridas en la denuncia (6108.2900 - 6107.1900 - 6115.9900) , no existen en el arancel 2012 , afirmando que la denuncia debió basarse en el arancel 2007, no expone argumentos técnicos para lograr establecer que las prendas objetadas conforme a sus características merciológicas , la clasificación corresponde a las partidas propuestas en la declaración .-

8.-Que, además existe silencio al llamado de la Causa a Prueba , no presentando los antecedentes base de la importación , que permitan verificar las características y composición de las prendas denominadas en los ítem; 1 - 2 - 4 - 5 - 6 solicitadas a despacho mediante la Declaración N° 3760024881-3 , datos que resultan esenciales y fundamentales para establecer la correcta clasificación arancelaria de las controvertidas prendas , y en este caso, en la ausencia de ellos no logra el litigante desvirtuar la clasificación asignada por el fiscalizador , en consecuencia este Tribunal determina en mantener a firme la denuncia formulada.-

9.-Que , el artículo 78 de la Ordenanza de Aduanas prescribe ; " Será responsabilidad de los despachadores de Aduana confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a los documentos mencionados en el artículo precedente , debiendo requerir la presentación de éstos a sus mandantes. Por lo tanto, el llenado de las declaraciones



X



deberá corresponderá al contenido de los documentos que sirvieron de base.”.-

TENIENDO PRESENTE; El informe del fiscalizador ; el ítem de Arancel 6115.2200 , los considerandos anteriores, el DFL N° 329/79 y Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:



RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA:

1.- CONFIRMASE la Denuncia N° 561184 de fecha 25.03.2012, emitida en contra del Despachador de Aduanas señor Jorge Mac-Ginty Gaete .-

2.- ELEVENSE, estos antecedentes, en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.

3.- NOTIFIQUESE al reclamante de conformidad a Resolución N° 814/99 D.N.A.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.-

MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO

JOSE VILLALON ALFARO
JUEZ



JVA/L... LQM
CC.i Interesado
U. Controversias(s)
Archivo

